



HAL
open science

Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación

Véronique Champeil-Desplats

► **To cite this version:**

Véronique Champeil-Desplats. Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 2020, 22, pp. 119-134. 10.24310/REJIE.2020.v0i22.7901 . hal-03562040

HAL Id: hal-03562040

<https://hal.parisnanterre.fr/hal-03562040v1>

Submitted on 8 Feb 2022

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, SUS LÍMITES Y CONSECUENCIAS PARA LA INVESTIGACIÓN

Methods of legal interpretation, their limits and consequences for the research

Véronique Champeil-Desplats
Profesora de Derecho Público
Universidad de Paris Nanterre

RESUMEN

La interpretación jurídica consiste en dar sentido a los enunciados que componen los textos legales. Los juristas han intentado desde hace mucho tiempo identificar métodos de interpretación adecuados para aclarar y fijar el sentido de los enunciados jurídicos. Sin embargo, cada uno presenta sus propios presupuestos, obstáculos y limitaciones. Después de haberlos identificado, subrayaremos las consecuencias que resultan para la investigación jurídica.

PALABRAS CLAVE

Interpretación jurídica, textos legales, métodos de interpretación, investigación jurídica.

ABSTRACT

The function of legal interpretation is to make sense of propositions written on legal texts. Since a long time, lawyers and academics tried to define pertinent methods in order to make clear and to determine the sense of legal propositions. Each method has their own presumptions but also limits. After the identification of them, it will be suggested the consequences for the legal research.

KEYWORDS

Legal interpretation, legal texts, methods of interpretation, legal research.

Sumario: 1. La búsqueda de sentido a partir de la intención del autor: interés y límites. 1.1. Presentación y usos. a) Usos por los intérpretes auténticos. b) Usos por la dogmática jurídica. 1.2. Límites. 1.3. Consecuencias metodológicas para la investigación. 2. La búsqueda de sentido a partir de los propios textos. 2.1. Presentación y variantes. a) La interpretación literal. b) La interpretación sistémica. 2.2. Límites y dificultades. 2.3. Consecuencias metodológicas para la investigación. 3. La búsqueda de sentido a partir de la función y la finalidad del texto. 3.1. Presentación y usos. 3.2. Límites y consecuencias metodológicas para la investigación. 4. ¿Remitirse al significado conferido por los jueces?. 4.1. Variante n°1: “la verdad sale de la boca de los jueces”. a) Presupuestos. b) Consecuencias para la investigación. 4.2. Variante n°2: La pluralidad de las interpretaciones posibles, Hermes versus. Hércules. a) Presupuestos. b) Consecuencias metodológicas para la investigación. Bibliografía.

La interpretación jurídica consiste en dar sentido a enunciados que componen los textos legales. Durante mucho tiempo, especialmente en Francia, se consideró que la interpretación sólo comenzaba cuando el texto dejaba de ser claro: *in claris non fit interpretatio*. Cabe recordar la famosa fórmula de Portalis pronunciada durante el discurso preliminar del Código Civil: “Cuando la ley es clara, hay que seguirla; cuando es oscura, hay que profundizar en las disposiciones”¹. Numerosos son entonces los autores, pero también los jueces, que han establecido esta concepción como un verdadero dogma:

“cualquier búsqueda de la voluntad del legislador a través de la interpretación está prohibida al juez, cuando el sentido de la ley, tal como resulta de su redacción, no es oscuro ni ambiguo, por lo que debe considerarse cierto; sólo habría una excepción si la aplicación del texto diera lugar a algún absurdo”².

Esta idea de que cuando los textos legales son claros, los jueces simplemente los aplican sin interpretarlos, se manifiesta en las decisiones jurisdiccionales por una total falta de explicación del sentido de los enunciados que les sirven de fundamento. Los jueces simplemente los citan y sacan de ellos una conclusión que se supone que es lógica o, que resulta de manera evidente de los textos. Sólo entonces se menciona la existencia de un “sentido del texto”, como si tuviera un sentido intrínsecamente autoimpuesto: “en el sentido del preámbulo de la Constitución de 1946”³, “en el sentido del artículo 17 de la Declaración de 1789”⁴, “en el sentido del apartado 2 del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”⁵.

La interpretación se concibe en este contexto como una operación intelectual complementaria o supletoria que sólo tiene lugar en el caso de que el texto parezca oscuro

¹ J. E. M. Portalis, "Discours préliminaire prononcé lors de la présentation du projet de la commission du gouvernement", [en línea], disponible en:

http://classiques.uqac.ca/collection_documents/

portalis/discours_1er_code_civil/discours_1er_code_civil.pdf, p. 22. Véase B. Frydman, *Le sens des lois. Histoire de l'interprétation et de la raison juridiques*, París-Bruselas, LGDJ-Bruylant, 2ª edición, 2007.

² Tribunal de la Seine, 24 de abril de 1952, *Sem. Jur.* 2; Crime, 24 de diciembre de 1909, *S.* 1910, 1, 411, citado en H. y L. Mazeaud, J. Mazeaud, *Leçons de droit civil*, t. 1., *op. cit.*, pp. 127 y 131.

³ Decisión n° 79-107 DC, de 12 de julio de 1979, *párr.* 31.

⁴ Decisión n° 81-132 DC de 16 de enero de 1982, *Rec.* 18.

⁵ CEDH, 24 de abril de 1990, *Kruslin c. Francia*, solicitud n°11801/8 (§27).

para el lector. Y, en este caso, la interpretación debe consistir en restaurar el verdadero sentido del texto: es un acto de conocimiento y reconstitución del sentido, y no un acto de voluntad o creación de sentido. Como dijo Charles Demolombe, a instancia de sus discípulos de la Escuela de la Exégesis: “Interpretar es descubrir, aclarar el sentido exacto y verdadero de la ley. No se trata de cambiar, modificar, innovar; se trata de declarar, se trata de reconocer”⁶.

Esta concepción no ha desaparecido completamente hoy en día. Sin embargo, se puso en duda al menos desde Savigny. Una de las principales aportaciones del autor en el campo de la interpretación es haber establecido que la interpretación no se limita a los textos oscuros, porque para saber si un texto es claro u oscuro, es necesario haberlo interpretado previamente: “el concepto de ley oscura es muy fluido”⁷, subrayaba Savigny. La interpretación es, por tanto, “una actividad esencial para cualquier aplicación de la ley a la vida real”⁸. Para Savigny, es similar a una “reconstrucción” del pensamiento (claro u oscuro, es igual) expresado en la ley⁹. La interpretación es, por lo tanto, una operación intelectual necesaria a todos los niveles del razonamiento que sea, al nivel jurídico, para “aplicar” los textos jurídicos o, al nivel meta-jurídico, para explicarlos.

Está claro que la interpretación jurídica va más allá de las cuestiones metodológicas. Es la fuente de muchas controversias que se cruzan con la teoría general del Derecho, en particular en lo que se refiere a su estatus (acto de conocimiento o acto de voluntad), el alcance de la libertad del intérprete (¿apreciación limitada, discrecional o arbitraria?), los factores que llevan a los jueces a interpretar de tal manera (fuerza intrínseca del texto, convicciones morales o políticas, ¿composición de su desayuno...?), o las ideologías de interpretación (¿ideología dinámica que persigue un ideal de justicia o ideología estática que favorece la coherencia lógica del sistema...?)¹⁰. No obstante, desde hace mucho tiempo se han establecido vínculos estrechos entre la metodología y la interpretación jurídica. En Alemania, en particular, al menos desde Savigny¹¹, las cuestiones interpretativas han ocupado tradicionalmente un lugar destacado entre los libros sobre metodología jurídica¹². También hay que recordar que en Francia, el punto de inflexión metodológico más importante a finales del siglo XIX fue el libro *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif* de François Gény. Del mismo modo, la renovación de la ciencia jurídica en los Estados Unidos a principios del siglo XX se centró en la cuestión de los métodos de interpretación del texto constitucional: ¿cómo es, será o se debe interpretar la Constitución?

Los juristas por lo tanto han intentado responder a estas preguntas identificando “métodos” de interpretación. Sin embargo, por un lado, la designación de dichos “métodos” no se ha estabilizado: lo que a menudo se denomina “métodos” también puede denominarse “cánones”, “directrices”, “reglas”, “técnicas” o “argumentos interpretativos”¹³. Por otro lado, la identificación y presentación que los autores pueden proponer como métodos de interpretación son heterogéneos. A veces se distinguen tres

⁶ C. Demolomb, *Cours de Code Napoléon*, París, Durand, 1845, t. 1, p. 135.

⁷ F. C. Von Savigny, *Juristische Methodenlehre* (1802-1803), Stuttgart, K.F. Koehler Verlag, 1951; trad. espagnole, *Metodología jurídica*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979, p. 14.

⁸ A. Hernández Gil, *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, 1971, p. 110.

⁹ F. C. Von Savigny, *op. cit.*, p. 14.

¹⁰ J. Wroblewski, «L'interprétation en droit : théorie et idéologie», *APD*, 1972, pp. 63 y ss.

¹¹ F. C. Von Savigny, *op. cit.*, p. 14.

¹² F. Müller, *Discours de la méthode juridique*, *op. cit.* p. 41; véase también K. Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, *op. cit.*

¹³ P. Chiassoni, *Técnicas de interpretación jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 67.

tipos de métodos. Estos también se designan y delimitan de manera variable: algunos contrastan los métodos “lógicos”, “gramaticales” e “históricos”¹⁴; otros los métodos “genéticos”, “literales” y “sociológicos” y, otros aun, los métodos “genéticos”, “sistémicos”, “teleológicos”. A veces los autores también aíslan cuatro tipos de métodos, por ejemplo, “genéticos”, “literales”, “sistémicos”, “teleológicos”¹⁵...

A fin de poner en evidencia la pluralidad de argumentos que pueden utilizarse para justificar el sentido que se da a los enunciados jurídicos, tanto por parte de los intérpretes autorizados a producir normas jurídicas (nivel jurídico) como por parte de quienes analizan los textos (nivel metajurídico), presentaremos métodos a partir de los “lugares” o “contextos” desde los cuales se busca este sentido. El significado de los enunciados puede establecerse y justificarse, en primer lugar, considerando la intención de su autor (1), en segundo lugar, leyendo los propios textos jurídicos (2), en tercer lugar, determinando su función o utilidad (3) y, por último, en cuarto lugar, mediante la interpretación dada por las propias autoridades normativas (4). Cada una de estas modalidades para determinar el significado presenta sus presupuestos, obstáculos y limitaciones. Se establecerá cada vez las consecuencias que resultan para los métodos de investigación.

1. La búsqueda de sentido a partir de la intención del autor: interés y límites.

1.1. Presentación y usos.

La búsqueda de la intención del autor del texto, a veces llamada “método genético” u “originalista”, presupone que el verdadero significado del texto es el que el autor pretendía darle en el momento de su redacción. El trabajo del intérprete es entonces similar a la de un “historiador o arqueólogo que salió en busca de un pensamiento antiguo cuyo texto habría conservado el rastro”¹⁶. Corresponde entonces al jurista hacer una lectura atenta de los trabajos preparatorios y de los debates que precedieron a la adopción del texto.

Los intérpretes pueden entonces apoyarse, si es que existen, en la definición o las explicaciones dadas por los autores de un enunciado dado. De lo contrario, la intención de los autores podrá ser reconstruida utilizando una interpretación global o sistémica de los trabajos y de los debates preparatorios. En este caso, la *ratio legis* o la función del enunciado jurídico resulta a partir del “espíritu general” de esos trabajos y debate.

a) Usos por los intérpretes auténticos.

Por parte de los intérpretes auténticos, y en primer lugar los jueces, la apelación al autor del texto también parecía ser el primer reflejo interpretativo, aunque este reflejo sólo se activara por “excepción”, es decir, cuando el “significado de la ley” ya no parecía claro o cuando su aplicación literal habría resultado en “cierta absurdidad”¹⁷. Hoy en día,

¹⁴ F. C. Von Savigny, *op. cit.* p. 13.

¹⁵ Véase D. Neil Mc Cormick y Robert S. Summers (eds.), *Interpreting statutes, a comparative study*, Aldershot, Dartmouth Publishing Company Limited, 1991; J. Wroblewski, “Interpretation juridique”, *Dictionnaire encyclopédique de théorie et sociologie du droit*, París, LGDJ, 1988, pág. 200; *The Judicial Application of Law, op. cit.*, págs. 87 a 130; C. Stamatis, *Argumenter en droit*, París, Publisud, 1995, págs. 187 y ss.

¹⁶ P.-A. Côté, «L'interprétation de la loi. Une création sujette à contrainte», en D. Bourcier y P. Mackay (eds.), *Lire le droit. Lengua, texto, cognición, Derecho y sociedad*, LGDJ, 1992, p. 135 y siguientes; véase también B. Frydman, «La Naissance de l'Auteur: Origines Politique et Juridique d'un Concept Littéraire», *International Journal for the Semiotics of Law*, 2012, n° 25, pp. 1-10.

¹⁷ Tribunal de la Seine, 24 de abril de 1952, *Sem. Jur.* 1952, II, 7108; véase también, Civ. 22 de noviembre de 1933, D.H., 1933.2; Crim. 24 de diciembre de 1909, S. 1910, 1, 411.

la referencia a la intención del autor es frecuente, pero a menudo se combina con soporte en el supuesto significado literal del texto. Por ejemplo, para el Consejo de Estado francés:

“se desprende de las disposiciones del nuevo Código Penal claramente, a la luz de sus trabajos preparatorios, que el legislador tenía la intención de limitar el número de penas de carácter accesorio o complementarias cuya intervención debía resultar de la aplicación de la pena principal”¹⁸.

El Consejo Constitucional tampoco duda en referirse a la intención del legislador, como autor del texto cuya constitucionalidad examina:

“Considerando que de los trabajos preparatorios de la ley presentados al Consejo Constitucional para su examen se desprende que el legislador tenía la intención de basar las nacionalizaciones realizadas por dicha ley en el hecho de que tales nacionalizaciones serían necesarias para dotar a las autoridades públicas de los medios necesarios para hacer frente a la crisis económica, promover el crecimiento y luchar contra el desempleo (...)”¹⁹.

Por otra parte, el apoyo explícito del Consejo constitucional a la intención de los constituyentes es menos común, aunque no sea inexistente:

“Considerando que, según el séptimo párrafo del Preámbulo de 1946: ‘El derecho de huelga se ejerce en el marco de las leyes que lo regulan’; que, al promulgar esta disposición, los constituyentes pretendían indicar que el derecho de huelga es un principio de valor constitucional, pero que tiene límites que han facultado al legislador para establecerlos mediante el equilibrio necesario entre la defensa de los intereses profesionales, de los que la huelga es un medio, y la protección del interés general al que la huelga puede ser susceptible de socavar”²⁰.

b) Usos por la dogmática jurídica.

Al nivel académico, la búsqueda de la intención del autor del texto es a menudo (más no exclusivamente) privilegiada, en los momentos inmediatamente posteriores a la adopción de los textos, ya sean constituciones, códigos, leyes, convenios internacionales o diversos actos administrativos. En Estados Unidos, por ejemplo, el llamado método “originalista”, que exige que el texto constitucional se interprete de acuerdo con la intención de los “padres fundadores”, fue, hasta finales del siglo XIX, “el único (...) aceptado durante la interpretación constitucional”²¹, y hoy en día sigue siendo defendido por jueces, en su mayoría ideológicamente conservadores²². En Francia, la búsqueda de la intención del autor fue especialmente recomendada por la Escuela de la Exegesis tras la adopción del Código Civil. En caso de oscuridad en el texto, “el primer reflejo”²³ debería ser la referencia a los codificadores, lo que queda ilustrado por las “frecuentes llamadas a los *trabajos preparatorios del Código Civil*”²⁴.

¹⁸ Conseil d’Etat, 4 de julio de 2003, *Papon*, n° 24349.

¹⁹ Decisión n° 81-132 DC, de 16 de enero de 1982, *párr.* 18.

²⁰ Decisión n° 2007-556 DC, de 16 de agosto de 2007, *Rec.* 319/.

²¹ A. Vlachogiannis, *Les juges de la Cour suprême des Etats-Unis et la notion de constitution vivante*, Thèse Panthéon-Assas, 2011, p. 30.

²² A. Scalia, A. Gutmann, Amy (ed), *A Matter of Interpretation: Federal Courts and the Law*, Princeton N.J., Princeton University Press, 1997.

²³ B. Starck, H. Roland, L. Boyer, *Introduction au droit civil*, Paris, Litec, 1996, 4^e éd., p. 116.

²⁴ H. y L. Mazeaud, J. Mazeaud, *Leçons de droit civil*, t. 1, Paris, Montchrestien, 1963, 3^e éd. p. 122.

1.2. Límites.

La búsqueda de la intención del autor ha sido durante mucho tiempo objeto de muchas críticas. En Francia, François Géný ya señalaba, a finales del siglo XIX, que “por necesidad”, la búsqueda de la intención del autor llevó al intérprete a sustituir a la que supuestamente representaba²⁵. Esto es lo que más tarde pondrá en primer plano a la hermenéutica contemporánea de manera más general, al insistir en que el significado del texto escapa a su autor y que está sujeto a una reconstrucción permanente por parte de sus intérpretes. Como explica elocuentemente Umberto Eco:

“Un texto, una vez separado de su transmisor y de las circunstancias concretas de su emisión, flota en el vacío de un espacio potencialmente infinito de posibles interpretaciones. Por lo tanto, ningún texto puede ser interpretado según la utopía de un significado definido, original y final autorizado. El lenguaje siempre dice algo más que su inaccesible significado literal, que ya se pierde al principio del texto difundido”²⁶.

En el caso de los trabajos preparatorios de textos jurídicos, la búsqueda de la intención del autor se enfrenta a otras dificultades particulares. En primer lugar, para que exista una intención del “autor”, debe ser posible identificarlo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los textos jurídicos son el resultado de varios proyectos sucesivos (anteproyectos, proyectos, enmiendas...). Entonces es necesario determinar quién puede ser considerado el verdadero autor. Entonces, y en consecuencia, también debe ser posible identificar la “intención”. Sin embargo, la pluralidad de los posibles autores también va acompañada de una pluralidad de intenciones, suponiendo que estén claramente expresadas y que no haya intenciones ocultas en particular. En caso de pluralidad de intenciones, ¿cuál de ellas debe considerarse la verdadera? La búsqueda de la intención del autor es finalmente criticada por la ideología jurídica que transmite. Tiende a perpetuar en el mundo actual la voluntad de los hombres que hace tiempo que desaparecieron²⁷, una voluntad que ya no se adapta necesariamente al mundo contemporáneo.

1.3. Consecuencias metodológicas para la investigación.

La búsqueda de la intención de los autores de un texto puede seguir siendo relevante en el contexto de un análisis histórico de las ideas políticas o de la formación de conceptos jurídicos. Sin embargo, hay que no presuponer que “esta intención” es única y claramente expresada. Las intenciones pueden ser plurales, antagonistas, oscuras. Ponerlo a la luz forma parte de un trabajo de análisis crítico del derecho.

Además, suponiendo que está identificada, la intención de los autores proporciona sólo uno o algunos de los posibles sentidos de las declaraciones legales. No puede pretender ofrecer el único “jurídicamente” posible o verdadero sentido de los enunciados de los textos fuentes del derecho.

²⁵ F. Géný, *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, Paris, Chevalier-Marescq et Cie, 1919, 2^a ed., t. 1, n° 33, pp. 66-67.

²⁶ U. Eco, *Les limites de l'interprétation*, Paris, Grasset, 1992, p. 8; véase también P. Ricoeur, *Du texte à l'action. Essais d'hermeneutique II*, Paris, Seuil, 1986, p. 187.

²⁷ Véase, en particular, M. Troper, «La signature des ordonnances. Fonction d'une controverse», *Pouvoirs*, n° 41, 1987, p. 85.

2. La búsqueda de sentido a partir de los propios textos.

2.1. Presentación y variantes.

La búsqueda de la significación de los enunciados jurídicos puede ser realizada a partir de los mismos textos jurídicos en dos principales direcciones: una interpretación literal y una interpretación sistémica.

a) *La interpretación literal.*

La interpretación literal se califica de forma variable como lingüística, semántica o sintáctica. Consiste en determinar el significado de un texto o declaración considerando sus propiedades léxicas. Se puede hacer en un sentido estricto o amplio.

En sentido estricto, la búsqueda del sentido literal del texto presupone que el enunciado sólo tiene un verdadero significado que debe ser restaurado. Por lo tanto, está impulsada por la convicción de que un texto tiene un significado intrínseco que el intérprete puede encontrar a pesar de sus posibles oscuridades. Una vez reconstituido, este significado permite comprender los textos jurídicos de forma semánticamente correcta²⁸. Se supone entonces que la “letra” del texto puede reconstruirse abriendo un diccionario ordinario de la lengua francesa o, si es necesario, un diccionario especializado en derecho, que puede basarse en la etimología de las palabras, utilizando reglas gramaticales o sintácticas clásicas, centrándose en el modo de conjugación y en el tiempo de los verbos...

En un sentido amplio, la interpretación literal toma en consideración la posible indeterminación o polisemia de los enunciados utilizados en el vocabulario jurídico. El enfoque no consiste entonces en buscar un único y verdadero significado de los enunciados, sino en determinar varios compatibles. Se trata entonces de considerar, como H. L. Hart, que los términos utilizados en los textos jurídicos tienen una “textura abierta” pero un “núcleo duro” de significado²⁹. Del mismo modo, también puede aceptarse, desde una perspectiva sugerida por Kelsen, que la interpretación consiste en determinar “un marco” de posibles significados³⁰. El marco de las posibles interpretaciones es entonces un conjunto de significados convencionalmente admisibles para un enunciado en un momento dado. Como lo explica Riccardo Guastini, esta elegibilidad se basa en el respeto de ciertas reglas gramaticales, lógicas y sintácticas y en la integración de los significados propuestos (aunque presenten contradicciones entre ellos) en la imaginación de los especialistas en la materia³¹.

b) *La interpretación sistémica.*

La interpretación sistémica busca el significado de un enunciado sustituyéndolo en el texto global al que pertenece (una ley, un código, una constitución, una convención internacional), dentro de un conjunto de otros textos (consideración de varias leyes, varias convenciones internacionales...), o dentro de todo el ordenamiento jurídico. El significado de los enunciados se determina entonces “a la luz” de los demás. Se supone que todos deben formar un todo completo, armonioso y coherente -un sistema- y esclarecerse mutuamente³².

²⁸ U. Éco, *op. cit.*, p. 38.

²⁹ H. L.A. Hart, *Le concept de droit*, Bruxelles, Publications des Facultés universitaires de Saint-Louis, 1976, págs. 155 y siguientes; véase también B. S. Jackson, «Hart et Dworkin sur le pouvoir discrétionnaire: points de vue sémiotiques», *APD*, 1989, p. 24.

³⁰ H. Kelsen, *Théorie pure du droit*, *op. cit.*, p. 456.

³¹ R. Guastini, «Michel Troper. Sur la fonction juridictionnelle», *Droits*, 2003, n° 37, p. 115.

³² Véase J.-L. Bergel, *Méthodologie juridique*, Paris, PUF, 2001, págs. 254 y ss.

Una de las primeras construcciones modernas de un método sistémico de interpretación se encuentra en la obra de Savigny. El enfoque sistémico está pensado tanto desde el punto de vista sincrónico como diacrónico. Frente a los exégetas franceses que se apoyaron en la intención de los autores del Código Civil, Savigny considera que toda evocación del pensamiento del legislador es una reconstrucción artificial³³. Si el rol del intérprete es reconstruir el significado de un texto, lo que debe reconstruir es “el pensamiento inherente a la ley”³⁴. Y para ello, debe considerar conjuntamente tres dimensiones, a saber, las dimensiones “lógicas, gramaticales e históricas”³⁵. Para Savigny, “la parte lógica (...) consiste en la presentación del contenido de la ley en su origen y presenta la relación entre sus partes”. Es también, según el autor, una “presentación genética del pensamiento de la ley”. La parte gramatical se presenta sucintamente como una condición necesaria de la lógica. La parte histórica tiene en cuenta que “la ley se da en un momento dado a un pueblo dado”. Es entonces, para el autor, necesario “conocer estas condiciones históricas” así como el “momento en que la ley existe” para poder captar sus pensamientos³⁶. Pero lo importante está ahí: estas tres dimensiones son inseparables y permiten la expresión de la inherencia del ordenamiento jurídico.

En sus variaciones contemporáneas, el enfoque sistémico a menudo incorpora ideales de justicia. Ronald Dworkin, por ejemplo, llama “integridad” al método que lleva a los jueces “en la medida de lo posible, a tratar” el ordenamiento jurídico “como la expresión y garantía de un conjunto coherente de principios, con este fin, a interpretar” los textos del ordenamiento jurídico “para descubrir sus normas implícitas”³⁷ :

“cada uno de los artículos o principios abstractos se interpretará y aplicará de manera que forme un todo coherente en el plano de principios con las interpretaciones aceptadas por otras partes de la Constitución y con los principios de la moral política que proporcionan la mejor justificación fundamental posible para toda la estructura constitucional”³⁸.

Dworkin concibe entonces a los jueces refiriéndose a la figura mitológica de Hércules. Se supone que los jueces son potencialmente omniscientes, toman en cuenta todos los elementos de hecho, morales y jurídicos presentes en una sociedad determinada para encontrar la “respuesta correcta” a cada caso que están llamados a resolver.

2.2. Límites y dificultades.

La interpretación literal, especialmente cuando se lleva a cabo en un sentido estricto, es decir, considerando que existe sólo un significado exacto o verdadero de las declaraciones jurídicas, se enfrenta a múltiples dificultades y críticas, que también pueden aplicarse a la interpretación sistémica.

³³ F. C. Von Savigny, *op. cit.*, p. 12.

³⁴ O. Jouanjan, «De la vocation de notre temps pour la science du droit : modèles scientifiques et preuve de la validité des énoncés juridiques», *Revue Européenne des Sciences Sociales*, [en línea], disponible en: <http://ress.revues.org/398?lang=en>, p. 131.

³⁵ F. C. Von Savigny, *op. cit.* p. 13.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ R. Dworkin, *L'empire du droit*, Paris, PUF, 1994, p. 239

³⁸ R. Dworkin, «Controverse constitutionnelle», *Pouvoirs*, 1991, n° 59, p. 5.

En primer lugar, se puede considerar que las declaraciones jurídicas no tienen ningún significado en sí mismas y que rara vez son unívocas³⁹. Es precisamente suficiente abrir un diccionario de lenguaje ordinario o incluso de vocabulario especializado para darse cuenta de que a menudo se expresan varios significados y definiciones.

Así, como señalan Chaim Perelman y Lucie Olbrechts-Tyteca,

“una noción sólo puede considerarse unívoca si su alcance está plenamente determinado, lo que sólo es posible en un sistema formal en el que se hayan eliminado las circunstancias imprevistas (...). Pero no es el caso de las nociones desarrolladas en el marco de un sistema científico o jurídico, que deben aplicarse a acontecimientos futuros cuya naturaleza no siempre puede especificarse plenamente”⁴⁰.

La pluralidad y la indeterminación de los enunciados jurídicos no son, por tanto, un defecto desafortunado, sino un “aspecto esencial de la ley”⁴¹, en particular porque el lenguaje jurídico se enfrenta constantemente a la renovación y al carácter sin precedentes de los actos, hechos o comportamientos que debe regular. Finalmente,

“La impresión de claridad, ligada a la univocidad, resulta de la ignorancia o de la falta de imaginación. (...) La claridad de un texto, o de un concepto, no puede por lo tanto garantizarse nunca de manera absoluta, excepto convencionalmente, limitando voluntariamente el contexto en el que debe ser interpretado”⁴².

2.3. Consecuencias metodológicas para la investigación.

La consideración de que no hay sentido inherente, evidente, único permite entender la idea de Kelsen, también sostenida por Guastini, de que la tarea del interprete científico es establecer marcos interpretativos, diseñados en función de las convenciones lingüísticas, en cada idioma considerada y de los contextos – sociales, nacionales o internacionales - de uso. La finalidad de la interpretación científica no es, entonces, encontrar un supuesto verdadero o correcto sentido sino imaginar todos los posibles o admisibles en un contexto jurídico determinado.

La fijación del marco también puede servir como punto de apoyo crítico para comentar las diferencias más o menos significativas que las autoridades normativas se permiten hacer en las interpretaciones consideradas más comunes, probables o coherentes con respecto a las convenciones de los idiomas ordinarios o especializados.

3. La búsqueda de sentido a partir de la función y la finalidad del texto.

3.1. Presentación y usos.

La determinación del significado de un texto también puede realizarse buscando su función o propósito. La interpretación se denomina entonces, respectivamente, funcional o teleológica. Este tipo de interpretación se desvincula de las propiedades sintácticas o léxicas del propio texto para considerar el contexto de su aplicación. Sin embargo, la

³⁹ J. Lenoble, A. Berten, *Dire la norme*, París, LGDJ, 1990, p. 55; véase también, M. Troper, «Le problème de l'interprétation et la théorie de la supralégalité constitutionnelle», *Recueil d'études en hommage à Charles Eisenmann*, París, Cujas, 1975, p. 135.

⁴⁰ C. Perelman, L. Olbrechts-Tyteca, *Traité de l'argumentation*, Bruxelles, Éditions de l'Université de Bruxelles, 1986, p. 175.

⁴¹ E. McKaay, «Les notions floues en droit ou l'économie de l'imprécision», *Langages*, marzo de 1979, n° 53, p. 33; C. Luzzati, «Discretion and 'Indeterminacy' in Kelsen's Theory of Legal Interpretation», *Hans Kelsen's legal theory*, L. Gianformaggio (ed.), Torino, G. Giappichelli editore, 1990, p. 123.

⁴² C. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, *op. cit.* p. 168.

búsqueda de una función o un propósito puede llevarse a cabo en direcciones muy diferentes: búsqueda de funciones o finalidades sociales, económicas, políticas, consideraciones de la justicia de las decisiones, atención al “efecto útil” del texto.

La paternidad de la interpretación teleológica se atribuye a Jhering⁴³. En la línea opuesta al tono formalista de la primera parte de su obra, Jhering completa *el espíritu del derecho romano*⁴⁴ denunciando “el culto a la lógica que pretende hacer de la ciencia jurídica un campo matemático del derecho”⁴⁵. Recomienda a continuación que se tengan en cuenta el propósito y la finalidad de los textos jurídicos y que se integren en la vida social.

Jhering hizo escuela. A finales del siglo XIX y principios del XX, en Francia, Estados Unidos, Austria y Alemania, la renovación de las ciencias jurídicas requería la promoción de un método de interpretación teleológica, a veces también llamado en aquella época “sociológico”, ya que era la función social de los textos jurídicos lo que se buscaba. En todas partes, el entusiasmo por este método parte del rechazo de la determinación del significado del texto basado en la intención de su autor. Se discute que esto sería imposible de determinar y, en cualquier caso, inadaptable para las necesidades y requisitos contemporáneos.

En Francia, François Géný ataca el “método tradicional” (sobrentendido como aquel promovido por la exégesis) tanto por su carácter “puramente legal y deductivo”, como por su “falta de plasticidad”⁴⁶ y la hipocresía de atribuir “audazmente al legislador” ideas que, en última instancia, serían “absolutamente personales” al intérprete⁴⁷. Luego nos invita a preocuparnos por “las necesidades sociales, el ideal del momento, el derecho comparado, la historia que (...) dará sentido a la evolución de las instituciones”⁴⁸ :

“Nuestra conclusión tiende a afirmar que los elementos, puramente formales y lógicos, que están a disposición de los juristas dentro del aparato externo y plástico de nuestro derecho positivo, son insuficientes para satisfacer los *deseos de la vida legal*. De ahí el resultado, la consecuencia inevitable de que la jurisprudencia debe buscar, fuera y por encima de estos elementos, los medios para cumplir toda su misión”⁴⁹.

Estos elementos pueden ser encontrados observando la vida social, económica y científica. Para el intérprete, se trata de “alcanzar la equidad objetiva combinando la idea de justicia con la de mayor utilidad social”⁵⁰. Este método por lo tanto no es sinónimo de arbitrariedad en la obra de Géný. El intérprete debe reconstruir un orden objetivo de las cosas:

“En cuanto a los procedimientos por los que la jurisprudencia lleva a cabo su misión tan extendida, he intentado especificarlos y ordenarlos en un sistema coherente, porque, si uno debe, sin vacilar, romper las barreras de un método demasiado estrecho, se hace

⁴³ Véase A. Hernández Gil, *Metodología de la ciencia del derecho*, *op. cit.*

⁴⁴ R. von Jhering, *L'Esprit du droit romain dans les diverses phases de son développement*, Paris, A. Marecq, Aîmé; 1880, vol. I, [en línea], disponible en: <http://ia600408.us.archive.org/8/items/lespritudroitro01jher/lespritudroitro01jher.pdf>

⁴⁵ Citado en A. Hernández Gil, *Metodología de la ciencia del derecho*, *op. cit.*, p. 141.

⁴⁶ F. Géný, *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, 1919, 2^{ème} éd., t. 1, n^o 33, p. 66 ; voir sur ce point H. Halpérin, «François Géný», in O. Cayla, J.-L. Halpérin (dir.), *Dictionnaire des grandes œuvres juridiques*, Paris, Dalloz, 2008, p. 203 ; J. L. Bergel, *Méthodologie juridique*, *op. cit.*, pp. 249 y ss.

⁴⁷ F. Géný, *op. cit.*, p. 67.

⁴⁸ H. et L. Mazeaud, J. Mazeaud, *op. cit.*, p. 122.

⁴⁹ F. Géný, *op. cit.* vol. 2, no. 187, pág. 234.

⁵⁰ F. Géný, *op. cit.* vol. 1, no. 68, pág. 145.

esencial disciplinar, al mismo tiempo, las nuevas tendencias, que, si se dejan a su suerte, sólo generarán anarquía y desorden”⁵¹.

Igualmente, el padre de la Escuela Libre de Investigación Científica está mucho más apegado a las consideraciones textuales que sus condiscípulos, y entre todos, Saleille. Mientras que Géný quería aplicar primero la letra del Código antes de abrir un espacio para la investigación científica libre, Saleilles estaba inmediatamente dispuesto a “violentar los textos”⁵² a través, del recurso a la historia, a la comparación o a la sociología, “más allá del Código Civil, pero a través del Código Civil”⁵³.

En los Estados Unidos, la consideración de la función y los efectos sociales de la interpretación tiene igualmente como punto de partida el deseo de destacarse de la búsqueda de la intención de los autores del texto. Como lo resumió perfectamente Benjamín Nathan Cardozo a principios del siglo XX:

“Se habla a menudo de la interpretación como si no fuera más que la búsqueda y el descubrimiento de un significado que, aunque oscuro y latente, preexistía al menos de una manera real y segura en la mente del legislador. A veces así es como funciona, pero a menudo se necesita algo más. Puede ocurrir que la búsqueda de la intención del legislador sea la menor de las preocupaciones del juez que busca atribuirle sentido a la ley”⁵⁴.

Citando ahora a John Chipman Gray, éste añade:

“El hecho es que las dificultades de la llamada interpretación comienzan cuando el legislador no quiso decir nada en particular, o cuando la pregunta sobre la ley no se le ocurrió, o cuando el juez no debe determinar lo que el legislador quiso decir sobre un punto que tenía en mente, sino adivinar cuál habría sido su intención si hubiera tenido ese punto en mente”⁵⁵.

A nivel constitucional, a partir de finales del siglo XIX, el método teleológico se inscribió particularmente en la promoción del “constitucionalismo viviente”⁵⁶. Se trata de participar en una “interpretación evolutiva” del texto constitucional⁵⁷ para adaptarlo al contexto dentro del cual se invoca. Esta doctrina de la “constitución viviente” conoce luego numerosas variaciones, concerniendo en particular a las modalidades de su articulación con otros métodos interpretativos o a los tipos de evolución a favorecer: económica, social, moral, científica, política, internacional... Sin embargo, la atención dada a este método ha sido para numerosos juristas, incluyendo especialmente varios jueces de la Corte Suprema⁵⁸, el medio de defender una lectura progresiva de la constitución estadounidense frente a los partidarios de la llamada interpretación “originalista”, defendiendo, desde una perspectiva voluntariamente conservadora, la supremacía de la voluntad de los “padres fundadores”.

⁵¹ F. Géný, *op. cit.*, no. 187, p. 234.

⁵² H. Halpérin, «François Géný», *op. cit.*, p. 203.

⁵³ R. Saleilles, «Préface à François Géný», en *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, *op. cit.*

⁵⁴ B. N. Cardozo, *La nature de la décision judiciaire*, *op. cit.*, p. 28.

⁵⁵ J. C. Gray, *The Nature and Sources of the Law*, Nueva York, Columbia University Press, 1909, pág. 165.

⁵⁶ A. Vlachogiannis, *op. cit.* págs. 30 y ss.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 245.

⁵⁸ B. N. Cardozo, *La nature de la décision judiciaire* (1921), Paris, Dalloz, 2011; S. Breyer, *Pour une démocratie active*, Paris, Odile Jacob, 2007, pág. 154.

3.2. Límites y consecuencias metodológicas para la investigación.

La ambigüedad de las interpretaciones teleológicas o funcionales se debe esencialmente al hecho de que quienes las promueven están a menudo convencidos de que existe una realidad objetiva en la que tienen lugar los textos legales, una realidad que se impone a los intérpretes.

Sin embargo, conocer datos sociales, económicos o científicos, la determinación de la función social de un enunciado jurídico o medir sus efectos o impactos son operaciones complejas. Son frecuentemente objeto de controversia y de múltiples evaluaciones en los campos del conocimiento especializado. El jurista-intérprete que se convierte en sociólogo, en economista o que considera la evolución del conocimiento científico y tecnológico no se conforma para nada con un orden objetivo del universo social. Se inclina a elegir una de las posibles lecturas de las evoluciones sociales, científicas, tecnológicas o de los análisis económicos.

La tarea y el desafío de la investigación jurídica son entonces hacer un esfuerzo pluridisciplinario a fin de tener un mejor conocimiento no solo de la complejidad y la pluralidad de racionalidad de las actividades económicas, sociales o psicológicas, sino también de los diferentes modos de análisis y construcciones interpretativas de las dichas actividades, modos a veces conflictivos: por ejemplo, la ciencia económica ortodoxa neoliberal se enfrenta a la heterodoxa de tipo keynesiano, el individualismo metodológico se enfrenta a una metodología holista o al pragmatismo en sociología...

4. ¿Remitirse al significado conferido por los jueces?

Los desarrollos de la actividad jurisprudencial pueden llevar, a nivel meta-jurídico, a determinar el significado de los enunciados a partir de lo que expresen las autoridades normativas auténticas (para decirlo con el vocabulario de Kelsen), en particular, los jueces. Este enfoque general presenta dos variantes cuyos supuestos epistemológicos son muy diferentes.

4.1. Variante nº1: “la verdad sale de la boca de los jueces”.

a) Presupuestos

La primera variante integra la existencia de un poder interpretativo en el momento de la aplicación de la ley y luego considera que el significado de un texto legal sólo puede conocerse después de esta etapa. En otras palabras, el significado del texto no es ya la intención de sus autores, no resulta de su estructura léxica o semántica, ni de su sola función. Se determina únicamente por la intervención de una autoridad de aplicación, en particular el juez, que, mediante uno u otro de los métodos antes mencionados, da el sentido que conviene dársele al texto. Este significado se considera entonces como el verdadero: lo que el juez dice es tomado como la verdad del derecho.

b) Consecuencias para la investigación

Para determinar a nivel meta-jurídico el significado de un texto jurídico, sería suficiente reproducir, o incluso justificar, lo que dicen los jueces, ya sea *in extenso* o resumiendo varias decisiones. Se trata más a menudo de poner de relieve la coherencia y la complementariedad de las decisiones que de poner de relieve cualquier eventual discrepancia. Esta postura no está reservada exclusivamente a reconstrucciones dogmáticas de los académicos. Ella puede también ser utilizada por los mismos jueces, quienes, para garantizar la coherencia de la jurisprudencia, tienden a adoptar interpretaciones dadas por las decisiones jurisprudenciales que les precedieron.

Esta supuesta coherencia a largo plazo del juez sigue vinculada a la presunción de que, al “decir el derecho”, el juez sigue siendo un “portavoz de un texto que ya es significativo y vinculante para él”⁵⁹. Quizás le adapta, le perpetúa, pero permanecería fiel a un supuesto significado intrínseco del texto. En consecuencia, el análisis de las decisiones jurisprudenciales se descuida a las posibles variaciones interpretativas de las jurisdicciones para reconstruir el significado que los jueces han dado a los enunciados legales o constitucionales de manera lineal e inequívoca.

Algunas reconstrucciones doctrinales del significado de la noción de principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República en las decisiones del Consejo Constitucional en Francia son, en este punto, elocuentes. Desde que el Consejo, en una decisión del 20 de julio de 1988⁶⁰, emitió criterios de identificación (el principio debe haber sido enunciado en un texto legislativo adoptado bajo un régimen republicano antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1946, de manera continua y con la intención de establecer un principio fundamental), los autores académicos han tendido a considerar que todos los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República previamente enunciados por el Consejo Constitucional cumplían esos criterios. Algunos trataron entonces de hacer demostraciones retrospectivas minimizando, de ser necesario, el alcance de ciertas desviaciones o presentándolas como excepciones lamentables⁶¹.

4.2. Variante nº2. La pluralidad de las interpretaciones posibles: Hermes versus Hércules.

a) Presupuestos.

Esta actitud de reconstrucción dogmática de una supuesta coherencia que se convierte al final en una justificación *a posteriori* de las decisiones jurisdiccionales fue cuestionada. Ha favorecido una segunda aproximación que considera que cada interpretación elegida por los jueces no es la única posible, sino sólo – como lo sugería Kelsen al final de la segunda edición de la *teoría pura del derecho* - una de varias posibles. Como tales, nunca están preestablecidas, ni son necesariamente consistentes entre sí.

Esta concepción proviene principalmente de teorías realistas de interpretación desarrolladas en los Estados Unidos⁶², luego en Escandinavia⁶³ o Francia⁶⁴, pero no únicamente. La interpretación se analiza aquí como una reconstrucción del significado que se lleva a cabo de manera singular con cada decisión de los jueces. El sentido que se le da a un enunciado en un contexto particular está siempre sujeto a reconsideración y evolución en otro contexto. En otras palabras, la elección interpretativa nunca es definitiva. Cada conflicto particular puede dar lugar a nuevos significados y modificar las elecciones de los intérpretes⁶⁵. Como señalan François Ost y Michel van de Kerchove, la interpretación jurídica se refiere más bien a la figura de Hermes, que sugiere el infinito entrelazamiento y renovación de los discursos, que a la de figura de Hércules propuesta

⁵⁹ D. Rousseau, «Une résurrection: la notion de constitution», *RDP*, 1991, pp. 16-17.

⁶⁰ Decisión nº 88-244 DC de 20 de julio de 1988.

⁶¹ Véase G. Vedel, «La place de la Déclaration de 1789 dans le ‘bloc de constitutionnalité’», in Conseil constitutionnel, *La Déclaration des droits de l’Homme et la jurisprudence*, Paris, PUF, 1989, pág. 51; para constatar una actitud similar por parte de la doctrina italiana, véase M. C. Ponthoreau, «L’article 2 de la Constitution italienne et la concrétisation de droits non-écrits», *AIJC*, 1989, pág. 113.

⁶² Ver sobre este punto F. Michaut, «Le rôle créateur du juge selon l’école de la ‘sociological jurisprudence’ et le mouvement réaliste américain. Le juge et la règle de droit», *RIDC*, nº2, 1987, p. 343.

⁶³ Ver A. Ross, *On Law and Justice*, London, Stevens and Sons Limited, 1958, p. 37.

⁶⁴ M. Troper, *La théorie du droit, le droit, l’Etat*, Paris, PUF, 2001, pág. 69.

⁶⁵ Véase, en particular, J. Lenoble, A. Bertin, *Dire la norme*, Paris, LGDJ, 1990, p. 50.

por Ronald Dworkin, que transmite una imagen de omnisciencia, coherencia y palabra de verdad⁶⁶.

b) Consecuencias metodológicas para la investigación

A nivel metajurídico, la determinación del significado, o más bien de los posibles significados, de los enunciados jurídicos nos invita a analizar los diversos usos e interpretaciones que los jueces o cualquier otra autoridad normativa (el Presidente de la República, la administración, los organismos internacionales, etc.) tienen de ellas, pero sin presuponer desde el principio que habría coherencia entre ellas.

Esto no significa que tal coherencia o la existencia de continuidad interpretativa sea ilusoria o imposible. Si se producen, pueden analizarse como la elección de políticas jurisprudenciales, eventualmente determinadas por una preconcepción de la función de juzgar, o como el producto de una serie de limitaciones y coacciones: limitaciones y coacciones argumentativas, limitaciones y coacciones de legitimidad, limitaciones y coacciones para asegurar la previsibilidad de las decisiones en fin de aumentar su autoridad y la probabilidad de que sean seguidas o confirmadas⁶⁷.

Entonces si la coherencia de las interpretaciones es posible, no se presupone sino tiene que mostrarse empíricamente y demostrarse - tan cómo explicarse - teóricamente.

Bibliografía.

- J.-L. BERGEL, *Méthodologie juridique*, Paris, PUF, 2001.
- S. BREYER, *Pour une démocratie active*, Paris, Odile Jacob, 2007.
- B. N. CARDOZO, *La nature de la décision judiciaire* (1921), Paris, Dalloz, 2011.
- P. CHIASSONI, *Técnicas de interpretación jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- P.-A. COTE, «L'interprétation de la loi. Une création sujette à contrainte», en D. Bourcier y P. Mackay (eds.), *Lire le droit. Lengua, texto, cognición, Derecho y sociedad*, LGDJ, 1992.
- C. DEMOLOMB, *Cours de Code Napoléon*, t. 1, Paris, Durand, 1845.
- R. DWORKIN, «Controverse constitutionnelle», *Pouvoirs*, 1991, n° 59.
- R. DWORKIN, *L'empire du droit*, Paris, PUF, 1994.
- U. ECO, *Les limites de l'interprétation*, Paris, Grasset, 1992.
- B. FRYDMAN, *Le sens des lois. Histoire de l'interprétation et de la raison juridiques*, Paris-Bruselas, LGDJ-Bruylant, 2^a ed., 2007.

⁶⁶ F. Ost., M. van de Kerchove, «Interprétation», *ODA*, 1990, t. 35, p. 176 y p. 190.

⁶⁷ Véase M. Troper, V. Champeil-Desplats, C. Grzegorzczuk, (dir.), *Théorie des contraintes juridiques*, Paris, LGDJ, 2005.

- B. FRYDMAN, «La Naissance de l'Auteur: Origines Politique et Juridique d'un Concept Littéraire», *International Journal for the Semiotics of Law*, 2012, n° 25.
- F. GENY, *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, t. 1, n° 33, Paris, Chevalier-Marescq et Cie, 2^a ed., 1919.
- J. C. GRAY, *The Nature and Sources of the Law*, Nueva York, Columbia University Press, 1909.
- R. GUASTINI, «Michel Troper. Sur la fonction juridictionnelle », *Droits*, 2003, n° 37.
- H. HALPERIN, «François Génys», in O. Cayla, J.-L. Halpérin (dir.), *Dictionnaire des grandes œuvres juridiques*, Paris, Dalloz, 2008.
- H. L.A. HART, *Le concept de droit*, Bruxelles, Publications des Facultés universitaires de Saint-Louis, 1976.
- A. HERNANDEZ GIL, *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, 1971.
- B. S. JACKSON, «Hart et Dworkin sur le pouvoir discrétionnaire: points de vue sémiotiques», *APD*, 1989.
- R. VON JHERING, *L'Esprit du droit romain dans les diverses phases de son développement*, Paris, A. Marescq, Aîmé; 1880, vol. I, [en línea]:
<http://ia600408.us.archive.org/8/items/lespritudroitro01jher/lespritudroitro01jher.pdf>
- O. JOUANJAN, «De la vocation de notre temps pour la science du droit: modèles scientifiques et preuve de la validité des énoncés juridiques», *Revue Européenne des Sciences Sociales*, XLI-128, 2003, [en línea]:
<http://ress.revues.org/398?lang=en>
- H. KELSEN, *Théorie pure du droit*.
- K. LARENZ, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*.
- J. LENOBLE, A. BERTEN, *Dire la norme*, Paris, LGDJ, 1990.
- C. LUZZATI, «Discretion and 'Indeterminacy' in Kelsen's Theory of Legal Interpretation», *Hans Kelsen's legal theory*, L. Gianformaggio (ed.), Torino, G. Giappichelli editore, 1990.
- H. Y L. MAZEAUD, J. MAZEAUD, *Leçons de droit civil*, t. 1, Paris, Montchrestien, 3^a éd., 1963.
- E. MCKAAY, «Les notions floues en droit ou l'économie de l'imprécision», *Langages*, marzo de 1979, n° 53.

- F. MICHAUT, «Le rôle créateur du juge selon l'école de la 'sociological jurisprudence' et le mouvement réaliste américain. Le juge et la règle de droit», *RIDC*, n°2, 1987.
- F. MÜLLER, *Discours de la méthode juridique*.
- D. NEIL MC CORMICK Y ROBERT S. SUMMERS (eds.), *Interpreting statutes, a comparative study*, Aldershot, Dartmouth Publishing Company Limited, 1991.
- C. PERELMAN, L. OLBRECHTS-TYTECA, *Traité de l'argumentation*, Bruxelles, Éditions de l'Université de Bruxelles, 1986.
- F. OST., M. VAN DE KERCHOVE, «Interprétation», *ODA*, t. 35, 1990.
- M.-C. PONTTHOREAU, «L'article 2 de la Constitution italienne et la concrétisation de droits non-écrits», *AIJC*, 1989.
- J. E. M. PORTALIS, "Discours préliminaire prononcé lors de la présentation du projet de la commission du gouvernement". Discours prononcé le 21 janvier 1801 et le Code civil promulgué le 21 mars 1804, [en línea]: http://classiques.uqac.ca/collection_documents/portalis/discours_1er_code_civil/discours_1er_code_civil.pdf
- P. RICCEUR, *Du texte à l'action. Essais d'hermeneutique II*, Paris, Seuil, 1986.
- A. ROSS, *On Law and Justice*, London, Stevens and Sons Limited, 1958.
- D. ROUSSEAU, «Une résurrection : la notion de constitution», *RDP*, 1991.
- F. C. VON SAVIGNY, *Juristische Methodenlehre (1802-1803)*, Stuttgart, K.F. Koehler Verlag, 1951; trad. espagnole, *Metodología jurídica*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979.
- A. SCALIA, A. GUTMANN, AMY (eds.), *A Matter of Interpretation: Federal Courts and the Law*, Princeton N.J, Princeton University Press, 1997.
- C. STAMATIS, *Argumenter en droit*, Paris, Publisud, 1995.
- B. STARCK, H. ROLAND, L. BOYER, *Introduction au droit civil*, Paris, Litec, 4^e éd., 1996.
- M. TROPER, «Le problème de l'interprétation et la théorie de la supralégalité constitutionnelle», *Recueil d'études en hommage à Charles Eisenmann*, Paris, Cujas, 1975.
- M. TROPER, «La signature des ordonnances. Fonction d'une controverse», *Pouvoirs*, n° 41, 1987.
- M. TROPER, *La théorie du droit, le droit, l'Etat*, Paris, PUF, 2001.

- M. TROPER, V. CHAMPEIL-DESPLATS, C. GRZGORCZYK (dir.), *Théorie des contraintes juridiques*, Paris, LGDJ, 2005.
- G. VEDEL, «La place de la Déclaration de 1789 dans le ‘bloc de constitutionnalité’», in Conseil constitutionnel, *La Déclaration des droits de l’Homme et la jurisprudence*, Paris, PUF, 1989.
- A. VLACHOGIANNIS, *Les juges de la Cour suprême des Etats-Unis et la notion de constitution vivante*, Thèse Panthéon-Assas, 2011.
- J. WROBLEWSKI, «L'interprétation en droit : théorie et idéologie », *APD*, 1972.
- J. WROBLEWSKI, “Interpretation juridique”, *Dictionnaire encyclopédique de théorie et sociologie du droit*, Paris, LGDJ, 1988.